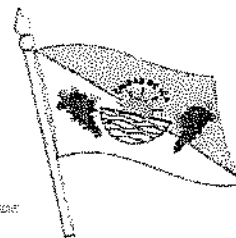




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°428 -2023-AMPI

Ica, 31 MAY 2023

VISTOS:

El Oficio N°374-2022-GTTSV-MPI de fecha 19/04/2023; Expediente Administrativo de Trámite Virtual N°7235-2022-GTTSV-MPI, y referencias, de fecha 21/11/2022 presentado por **ROBERTO ALEXANDER QUIJAITE CUCHO**; el Informe Final de Instrucción N°14-2023-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 12/01/23; el Informe Legal N°147-2023-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 02/02/23; Resolución de Gerencia N°137-2023-GTTSV-MPI de fecha 02/02/23, Trámite Virtual N°0075-2023-GTTSV (Recurso de Apelación) de fecha 24/03/2023; Informe Legal N°145-GAJ-MPI de fecha 27/04/2023.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú; las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

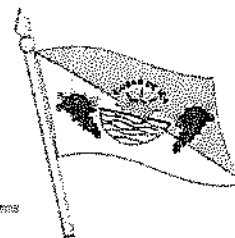
Que, con fecha 16 de Octubre del 2021 el efectivo policial asignado al tránsito procedió a imponer la P.I.T N° 232660 al infractor **QUIJAITE CUCHO ROBERTO ALEXANDER** identificado con DNI N°76044252 por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M.03 **"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o Permiso Provisional"** en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de Rodaje N° B0J-587, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias del T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito.

DEL TRÁMITE PROMOVIDO POR QUIJAITE CUCHO ROBERTO ALEXANDER-(Exp.7235-2023-GTTSV).

Que, con fecha 21 de Noviembre del 2022; don **QUIJAITE CUCHO ROBERTO ALEXANDER** en su condición de conductor propietario presenta su descargo en la mesa de partes presencial, contra el levantamiento de la P.I.T N° 232660 de fecha 14 de Noviembre del 2022 con código de infracción M.03 sustentando su pedido en la nulidad de la papeleta de infracción que se le impuso; refiriendo **"que el efectivo policial en la papeleta de infracción al tránsito ha puesto la fecha 14 de Noviembre del 2022, cuando la intervención fue el día 15 de Noviembre del 2022, imponiéndole la P.I.T con código M.03, y que no entiende el motivo, ya que en ese momento se encontraba tocando claxon a un vehículo que se encontraba delante estando el semáforo en verde"**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de los actuados obrantes en autos, se puede determinar que el administrado **QUIJAITE CUCHO ROBERTO ALEXANDER** interpuso Recurso de Apelación sin aportar elementos probatorios que puedan desvirtuar los hechos que se le imputan; y muy por el contrario, solo se limita en forma errónea, alegar como medio de prueba, el acta de internamiento de su vehículo, siendo que este medio de prueba que está ofreciendo el administrado en el numeral 2.6 de la apelación, no constituye un medio de prueba idóneo que pruebe lo contrario a los hechos por lo cual se le intervino como infracción al tránsito del que ha sido objeto de una sanción pecuniaria; pues, en nada desvirtúa, que al momento de su intervención en flagrancia; se pudo verificar que el infractor se encontraba conduciendo un vehículo automotor de placa de rodaje N° E0J-587, sin tener una licencia de conducir o un permiso provisional, por esta infracción se califica como muy grave, por lo que se le sancionó con el 50% de la UIT inhabilitándosele para obtener una licencia por el periodo de tres (03) años; y como medida preventiva, el internamiento del vehículo, por lo tanto, resulta amparable la sanción impuesta contra el infractor, por haberse infringido y transgredido lo indicado en el D.S. N° 007-2016-MTC-Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, que prohíbe terminantemente conducir un vehículo sin poseer una licencia de conducir respectiva; solo la obtención de la licencia de conducir respectiva autoriza la conducción de un vehículo dentro del territorio nacional; por lo tanto al no haber podido desvirtuar con medio probatorio idóneo el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada; se puede concluir que **NO EXISTE ERROR INSUBSANABLE QUE PUDIERA ACARREAR SU NULIDAD DE LA P.I.T. N°232660 CON CÓDIGO M.03, IMPUESTA AL INFRCTOR QUIJAITE CUCHO ROBERTO ALEXANDER.**

Que, la papeleta de infracción al tránsito, es el documento en donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

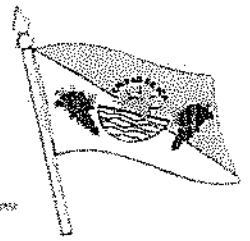
Que; el infractor ha hecho una narración ambigua y falsa de los hechos con la finalidad de evadir su responsabilidad; incurriendo en una evidente transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, (Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo) el cual señala que: *" en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; esta afirmación admite prueba en contrario"*.

Teniendo en cuenta lo mencionado, corresponde determinar si la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en el inicio del presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, contemplado en el Artículo IV, numeral 1.7 del T.U.O de la LPGA y si se ha infringido el orden de valoración de los medios probatorios presentado por el administrado regulado en el TUO de la LPAG.

Del mismo modo, conforme al sub numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual la tramitación de los procedimientos administrativos se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva, y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Qué; en el presente caso; como premisa se debe indicar lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82° señala: ***"El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen en tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía Nacional del Perú, asignados al control de tránsito (...); por lo que es competencia de la Policía Nacional asignada al control del tránsito fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito"***; por lo tanto, al tratarse de un hecho flagrante, la autoridad encargada de imponer la sanción correspondiente es la Policía Nacional asignada al control del tránsito, conforme a los cuadros de tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, de acuerdo al D.S. N°016-2009-MTC.

Qué; con fecha 12 de Enero del 2023, se emite Informe Final de Instrucción N° 14-2022-SGTT-GTTSV-MPI; el que es de opinión que se debería declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor QUIJAITE CUCHO ROBERTO ALEXANDER, con respecto a la PIT N° 232660 de código de infracción M.03, de fecha 14/11/2022, porque no ha podido desvirtuar con medios idóneos, el cargo que se le imputa.

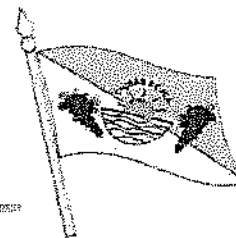
Que, con fecha 02 de febrero del 2023; la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, visto el Tramite Virtual del Exp. Adm. N° 7235-2022-SG-MPI de fecha 21/11/2022 presentado por don QUIJAITE CUCHO ROBERTO ALEXANDER; el Informe Final de Instrucción N°14-2023-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 12/01/2023; el Informe Legal N°147-2023-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 02/02/2023; emite la Resolución de Gerencia N° 137-2023-GTTSV-MPI; en la que resolvió en su Artículo Primero: ***"declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor QUIJAITE CUCHO ROBERTO ALEXANDER, con respecto a la PIT N° 232660 de código de infracción M.03 de fecha 14/11/2022..."***

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, señala que: ***"El término para la interposición de los recursos es de quine (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;"*** por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 16 de Febrero del 2023, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que la Resolución de la Gerencia de Transporte; tránsito y Seguridad Vial, y la Resolución del Informe Final, fueron notificados en oficina, según está acreditado con la cédula de notificación N°010575, obrante a fs. 17, y 18 en autos.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo***



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico".

Qué; el administrado **ROBERTO ALEXANDER QUIJAITE CUCHO**, interpone con Tramite Virtual N° 0075-2023-GTTSV-MPI de fecha 24 de Marzo del 2023; Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 137-2023-GTTSV-MPI de fecha 02 de Febrero del 2023; solicitando se declare la Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 232660 con Código M.03 de fecha 14 de Noviembre del 2022.

Que, del estudio y análisis de los documentos obrantes en el Exp. Adm. N° 7235-2022-GTTSV-MPI se puede evidenciar que el infractor *Quijaite Cucho Roberto Alexander* no adjunta pruebas en su solicitud de descargo, ni en el recurso de apelación, que sean contundentes para sustentar y desvirtuar el hecho que se le imputa; no cumpliendo con lo indicado en el D.S. N°004-2020-MTC.

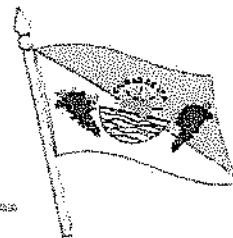
Que, es preciso indicar, que el artículo 8° del D.S. N° 004-2022-MTC, señala: *"Son medios probatorios las actas de fiscalización, las papeletas de infracción al tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos, en ellos recogidos; salvo prueba en contrario"*; por lo tanto, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan.

Que, la papeleta de infracción N°232660 de fecha 14 de Noviembre del 2022, con Código M.03; cumple con todos los requisitos de validez, teniendo en cuenta que la papeleta de infracción al tránsito goza de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene; toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú, que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para el que fue capacitado, quien ha participado directamente en los hechos, y los refleja en la Papeleta de Infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones, y sin tener interés alguno en que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en consideración el Art. 14° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, Conservación del acto.

Es de aplicación el Principio de la Conservación del Acto Administrativo; previsto en el numeral 14.1 del Artículo 14° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*; tomando en cuenta este principio; bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos; copia de DNI, copia (del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que; los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la infracción cuestionada; por tanto; aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



desvirtuar los hechos; dándose la conservación del mismo; más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta, estando a los fundamentos y considerandos precedentes, estando a las normas invocadas, y con las normas establecidas en la ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; y con las visaciones

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el infractor, don **QUIJAITE CUCHO ROBERTO ALEXANDER** contra la Resolución de Gerencia N° 137-2023-GTTSV-MPI, de fecha 02 de febrero del 2023, con respecto a la **P.I.T. N° 232660** con código de infracción **M.03** de fecha 14/11/2022, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT; inhabilitación para obtener una licencia por tres (03) años, por la comisión de la infracción de código M.03, al Infractor **ROBERTO ALEXANDER QUIJAITE CUCHO**, identificado con DNI N° 76044252 en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **BOJ-587** en virtud de los considerandos precedentes.

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

ARTICULO CUARTO: De conformidad al Artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y el Artículo N° 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades establecidas por ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE